



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.597

"PESOA, JORGE OSCAR
S/ QUEJA EN CAUSA N°
85.716 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA III".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.597-Q, caratulada:
"Pesoa, Jorge Oscar s/ Queja en causa N° 85.716 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal hizo lugar al recurso de la especialidad intentado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata que había condenado a Jorge Oscar Pesoa a la pena de cuatro años de prisión, ocho años de inhabilitación en los términos de los arts. 20 bis y 279 inc. 3° del Código Penal, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento agravado por su calidad de funcionario público en concurso ideal con omisión de los deberes de funcionario público para favorecimiento personal -hecho I- y extorsión en grado de tentativa -hecho II-, en concurso real entre sí. En consecuencia, casó el fallo en crisis a nivel de la sanción y fijó la misma en tres años y diez meses de prisión, siete años de inhabilitación especial para desempeñarse como funcionario público, accesorias legales y costas (v. fs. 41/55 vta.).

///

II. Frente a ello, la entonces defensa particular del nombrado dedujo recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 59/66 vta.), los que fueron declarados inadmisibles con fecha 31 de julio de 2018 (v. fs. 67/71 vta.).

La aludida Sala, en lo que atañe a la vía contemplada en el art. 491 del Código Procesal Penal, a modo de introito, puso de resalto que no es posible asimilar los argumentos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también incoado a ésta, en tanto son esencialmente diversos entre sí en cuanto a los requisitos de procedencia y objeto de resolución, amén de que los agravios ligados a la denuncia de arbitrariedad son impropios de aquélla (v. fs. 69).

Por otro lado, indicó que las cuestiones que se alegan como preteridas aparecen respondidas a fs. 74 vta./76 -hecho I- y a fs. 79 y vta. -hecho II-, no siendo materia del recurso en trato la disconformidad con lo decidido (v. fs. cit.).

En lo restante, aludió a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal, y recordó que aun cuando no estén satisfechos -como es el caso- los requisitos previstos en aquél, el remedio en abordaje constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 69 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.597

Sentado ello, advirtió que la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 70).

Indicó que la postulación recursiva reproduce los mismos agravios llevados a su conocimiento y que fueran oportunamente respondidos mediante razones que el recurso no aborda y en consecuencia, tampoco refuta suficientemente, a efectos de motivar las pretensas cuestiones constitucionales que denuncia (v. fs. cit.).

Le adjudicó el mismo vicio al agravio referido a la imposición de la pena especial accesoria -la que denuncia como no prevista para los delitos en juzgamiento-, en tanto la parte omite toda consideración y argumentación respecto de la cita del art. 20 bis del Código Penal (v. fs. 70 vta.).

Trajo a colación lo dicho por esta Corte en las causas P. 118.961 "Paiva" y P. 119.347 "Velárdez" (v. fs. cit./71).

Finalmente, dijo que "no identificada en forma argumental la arbitrariedad que se denuncia, la consecuente cuestión federal luce infundada, y con ello, no resulta posible desplazar los límites de recurribilidad que trae el art. 494 del Código adjetivo" (v. fs. 71).

III. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló queja (v. fs. 82/92 vta.).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los

///

antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 82 cit./83 vta.).

III. 1. En lo que respecta a la denegatoria del recurso extraordinario de nulidad, alegó que el *a quo* se excedió al emitir el juicio de admisibilidad y que resolvió en un claro apartamiento de las constancias de la causa "en punto a la afirmación de que las cuestiones que se denuncian omitidas fueron debidamente tratadas" (v. fs. 84 vta.).

Con relación al primer argumento, expuso que el decisor se pronunció -con fundamentos inatingentes a su obligación- sobre el fondo del asunto, cuando en rigor debió ceñirse a corroborar si se encontraban satisfechos los requisitos formales previstos por la ley para el recurso en cuestión. En su apoyo, mencionó lo dicho por esta Corte en la causa P. 126.438 (v. fs. cit./85).

De modo subsidiario, cuestionó lo resuelto por el Tribunal de Casación sobre el supuesto tratamiento dado a las cuestiones debatidas y concluyó que "salvo apartándose arbitrariamente de las constancias de la causa, no puede afirmarse válidamente que las cuestiones esenciales cuyo tratamiento se reclama en el recurso impetrado fueron debidamente abordadas en la sentencia del Tribunal de Casación" (v. fs. 85 vta./86 vta.).

III. 2. En punto a la desestimación del remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley, refirió que el *a quo* no debió obturar la vía ponderando la suficiencia de los argumentos en defensa de su sentencia anterior sino limitarse a verificar la existencia de argumentos que no fueran palmariamente inconducentes de modo de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.597

evitar la sustanciación de remedios técnicamente inaceptables. Puntualizó que, independientemente de que sean de recibo o no a criterio del órgano intermedio, "los motivos de agravios se encuentran acompañados de fundamentos vinculados con la arbitrariedad y violación al principio de inocencia que se denunció". En consecuencia, razonó que la suficiencia y pertinencia argumentativa de los fundamentos conforman la parcela de decisión jurisdiccional asignada y reservada exclusivamente a este Tribunal por mandato constitucional (v. fs. 87 vta.).

Destacó que el Tribunal de Casación no sólo excede los límites de su jurisdicción, sino que remite a los mismos fundamentos que diera en oportunidad de denegar el recurso casatorio (v. fs. 88).

Advirtió que la insistencia en las propias razones sin abordar o criticar el argumento central planteado resulta impertinente e insuficiente para rechazar el recurso incoado, remarcando que lo que se cuestiona no es la falta de tratamiento de la cuestión, sino la arbitrariedad y carencia de fundamentación del tratamiento brindado por el a quo. Señaló que -con tal proceder- se desoyó la pretensión de la parte y se declaró inadmisibile el recurso "por entender que sus propios argumentos -los que fueran tachados de arbitrarios y violatorios del principio de inocencia- no fueron abordados" (v. fs. 88 vta.).

Refirió que -a contrario de lo dicho en el auto adverso- la cuestión federal se encuentra formulada en términos claros: "arbitrariedad en la valoración de la

///

prueba y consecuente afectación del principio constitucional de inocencia". Plasmó que fueron indicados con precisión los déficits lógicos que fundamentan la arbitrariedad fáctica planteada: 1) presunción de autoría mediata; 2) presunción de dominio imposible de conductas de terceros; 3) presunción de llamadas telefónicas mencionadas por terceros para deslindar su responsabilidad sin acreditar mediante registros telefónicos; 4) valoración de indicios anfibológicos; y 5) presunción de dolo sin tener en cuenta negligencias de terceros que no exceden la voluntad del imputado (v. fs. 89).

Añadió que también se recalcaron uno a uno los argumentos por los cuales "se configuró una arbitrariedad que impide reputar la sentencia del Tribunal de Casación como acto jurisdiccional válido, tanto en la labor revisora del hecho I como del hecho II", lo que detalló (v. fs. cit./90 vta.).

En función de ello, afirmó que los agravios desarrollados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley "cuestionan sin lugar a dudas los fundamentos de la sentencia del Tribunal de Casación que se pretenden no refutados, y por ello decae el juicio negativo de admisibilidad". Agregó que tales aspectos no fueron ponderados por el *a quo* en el estudio de la admisibilidad de modo de poder descartar, de modo fundado, el cumplimiento de la carga técnica sobre la suficiencia de la cuestión federal (v. fs. 90 vta. cit.).

De otro lado, recordó que subsidiariamente, la defensa se había quejado respecto del proceso de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.597

determinación de la nueva pena y que -pese a lo afirmado por el Tribunal intermedio- cuestionó específicamente lo resuelto por éste. Señaló que la alegada insuficiencia técnica de fundamentación no es tal y que se encuentra justificada la cuestión federal de irrazonabilidad de la sanción fijada (v. fs. 91 vta.).

Finalmente, adujo que "[a]l margen de que la lectura del expediente no permite vislumbrar con precisión cuál ha sido el fundamento legal de la pena de inhabilitación fijada, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia a fojas 18 vta. menciona los arts. 20 bis y 279 inciso del CP y la sentencia del Tribunal de Casación no alude a ninguna de esas normas en la parte dispositiva de fojas 81 vta. [...], lo cierto es que el remedio de inaplicabilidad [de] ley, en rigor, no sólo cuestiona el fundamento legal sino también la ausencia de razonabilidad de la duración de la inhabilitación dispuesta"; por lo que entendió que "se encuentra observada la carga técnica exigible ya que para sendas especies de pena lo que el defensor ha esgrimido como cuestión federal [...] es la violación al principio de razonabilidad en la magnitud de la pena establecida" (v. fs. 92 y vta.).

IV. La queja prospera.

Asiste razón a la parte en punto a que el juicio negativo contiene el vicio de exceso que se le endilga.

Tal cual surge del apartado I del presente, los argumentos en base a los cuales se descartó la denuncia de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales y los

///

pretensos planteos de índole federal formulados excedieron los límites formales del art. 486 del ritual (conf. arts. 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 126.136, resol. de 30-III-2016; P. 127.409, resol. de 21-IX-2016; P. 128.451, resol. de 13-IX-2017; P. 128.985, resol. de 22-XI-2017; P. 129.608, resol. de 21-III-2018; P. 129.073, resol. de 21-III-2018; P. 129.561, resol. de 30-V-2018; P. 130.916, resol. de 17-X-2018; P. 130.104, resol. de 26-XII-2018; P. 130.611, resol. de 20-III-2019; entre otras).

IV. 1. En el caso, por un lado, resulta pertinente recordar que esta Corte ha resuelto que en el recurso de nulidad la actuación del órgano de grado sólo debe constatar la presencia material del agravio, en éste supuesto la omisión de tratamiento de la cuestión, más la demarcación de si ella es esencial y la determinación de si por la estructura de la sentencia recurrida dicha temática se encuentra desplazada, tuvo tratamiento implícito o importó una remisión parcial y complementaria a los fundamentos de una decisión previa, es de competencia exclusiva y excluyente de esta Suprema Corte (conf. causa P. 131.035, resol. de 7-XI-2018; P. 131.064, resol. de 13-III-2019; P. 131.033, resol. de 10-IV-2019; P. 130.984, resol. de 2-V-2019; P. 131.060, resol. de 8-V-2019; entre otras).

Sentado lo anterior, y siendo que en el caso se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 482, 483, 484 y 491 del Código Procesal Penal, en tanto la parte denuncia la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, corresponde



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.597

concederlo.

IV. 2. Respecto a la parcela desestimatoria del carril contemplado en el art. 494 del Código Procesal Penal, amén del exceso que le atribuye, la defensa logró remover con eficacia los argumentos dados por el *a quo* para obturarle el acceso a esta instancia y, en esa tarea, demostró -contrariamente a lo sostenido en el juicio de admisibilidad negativo- que los agravios de pretensa índole federal invocados (arbitrariedad de sentencia, vulneración al principio de inocencia y ausencia de razonabilidad en la determinación de la pena) cuentan con la carga técnica necesaria y guardan una vinculación directa con lo fallado (v. sentencia de casación a fs. 41/55 vta.) para sortear el estadio de la admisibilidad.

Por lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, también corresponde admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis del CPP; CSJN Fallos: 308:490; 311:2478; 310:324).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja y declarar mal denegados los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder las vías extraordinarias incoadas (arts. 491 y 494, Cod. cit.).

///

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa
N° 85.716 a la Sala III del Tribunal de Casación Penal
mediante oficio de estilo.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°800